

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que una vez revisado el expediente, se pudo verificar que los treinta días hábiles que fueron concedidos mediante auto del 18 de noviembre de 2020 a la parte demandante, dentro del presente proceso, para que procediera a efectuar las diligencias de notificación del extremo ejecutado transcurrieron sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, mucho menos con cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, pese a haber sido debidamente notificado por estado, el auto que la requirió para desistimiento tácito de la demanda y tras permanecer el expediente en la Secretaría a disposición de la misma, para el cumplimiento de dicha carga procesal. Sírvese proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación No. 2020-036
Auto Interlocutorio No. 276

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **YENI PAOLA RODRÍGUEZ RENDÓN** y en frente del señor **JOSÉ URIEL ALZATE RAMÍREZ**, se considera:

1. En el primer evento, esto es cuando se requiere de la parte el cumplimiento de una carga procesal, la normativa exige requerimiento a esta misma, para que cumpla dicha carga dentro de los 30 días hábiles y la acate; vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo (se cumpla o no con lo ordenado), el Juez tendrá por desistida la respectiva actuación. Solo existe una excepción al trámite a incapaces y es que estos carezcan de apoderado judicial.

La institución del Desistimiento Tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el art. 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial. De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

2. Revisado el expediente se pudo verificar que los treinta días hábiles que fueron concedidos mediante Auto de Sustanciación No. 268 del día 18 de noviembre de 2020 a la parte demandante, para que realizara la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación de la demandada, esto es allegar la constancia de envío y recibido de la notificación personal enviada

a la contraparte, vencieron, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, mucho menos con cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, pese a haber sido el auto debidamente notificado por estado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el auto que ordenó el requerimiento para que cumpliera con la carga impuesta (allegar la constancia de envío y recibido de la notificación a la parte demandada), se notificó por estado el día 19 de noviembre de 2020, lo que implica que los 30 días contados desde el 20 de noviembre siguiente, ya culminaron.

3. Advertido lo anterior, esto es que una vez efectuado el requerimiento para que la parte cumpliera la carga que se le había impuesto para continuar con este trámite, sin que la misma hubiera acatado en el término que por ley se le concedió, deberá decretársele el Desistimiento Tácito con las consecuencias legales que ello implica, esto es con el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por último y ya que la norma obliga a que debe condenarse en costas a la parte demandante, en este caso no se impartirá pues finalmente las medidas están dadas a solventar caución de la demanda.

Así las cosas y por reunir los requisitos consagrados en el art. 317 del Código General del Proceso, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda; y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma con las constancias del caso y de ser necesario.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **YENI PAOLA RODRÍGUEZ RENDÓN** y en frente del señor **JOSÉ URIEL ALZATE RAMÍREZ**, dejándola sin efectos y **DAR** por terminado en forma anormal el presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias secretariales del caso y de ser necesario.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez en firme este proveído y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b4ca07fb12d38e556f40c091523a8be1b0f351829eb980a9f7ea13de37d923

Documento generado en 08/04/2021 12:07:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**